NUM. 44.

Ministerio de hacienda.—Esemo. Sr.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Art. 1." Para la ecshibicion de créditos prevenidos de contratos, no podrá el gobierno en ningun tiempo prorogar plazos á los deudores que lo sean actualmente ó lo fueren en lo sucesivo.

2º Los deudores que tengan plazos cumplidos, ecshibirán los créditos que adeuden dentro de tercero dia de publicada esta ley, y si no lo verificaren en ese tiempo, dispondrá el gobierno ó por medio de los ministros de la tesorería general en uso de la jurisdiccion coactiva, ó por el juzgado de hacienda segun fuere necesario, se proceda inmediatamente contra los principales responsables ó sus fiadores, trabando ejecucion en bienes equivalentes á cubrir el importe de la deuda, y en su caso las costas, todo en dinero.

3º. A todos los responsables que en lo sucesivo se les cumplan los plazos, comprende la obligacion de ecshibir dentro de tercero dia los créditos que deban, procediéndose en caso contrario á ecsigírselos en los términos prevenidos en el artículo 2º, en el concepto de que pasado el término de tercero dia, todo pago que no sea en dinero, será nulo.—Joaquin Moreno, diputado presidente.—Miguel Vulentin, senador presidente.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario."

Por tento, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1840.—Echeverría.

NUM. 45.

ARANCEL

De los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de Puebla por los secretarios y empleados de su tribunal superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la suprema corte de justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRE-TARÍAS, Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.

Art. 1º Por el espediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de quince pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los dos porteros del tribunal del modo que sigue: seis pesos al secretario, cuatro pesos al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y un peso á cada uno de los porteros; pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.

Art. 2º Por el espediente para el ecsámen de un eseribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de doce pesos, los que se repartirán entre los individuos que espresa el artículo anterior, en la forma siguiente: cinco pesos al secretario, tres al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los espedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos los derechos del espediente hasta la espedicion de su título, la cantidad de veinte pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que espresa el artículo primero, en esta forma: nueve pesos al secretario, cinco al oficial, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4º En los espedientes para la provision de las plazas de secretarios del tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan, los derechos de secretaría señalados á los que se ecsaminan de abogados, á mas del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5° En los espedientes sobre provision de las plazas de agentes fiscales, cuando se establezcan estos empleos, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del espediente hasta la espedicion de su título doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: ciaco pesos al secretario, tres al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6° En los espedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del espediente, la cantidad de diez pesos á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que espresa el artículo primero en esta forma: cuatro pesos al secretario, dos al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7º A mas de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para algunos de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin ecsigirles otro derecho alguno por las demas diligencias que se practiquen en el espediente respectivo.

Art. 8° En los espedientes para la provision de los demas empleos del tribunal de que hace referencia el artículo 1°, del capítulo sesto del reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de

23 de Mayo de 837, no se cobrarán mas derechos por la secretaría que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel, y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinación que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciación ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario seis reales por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren ecsigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que espresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario dos pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría tres pesos cuatro reales de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó estracto, cobrará el secretario á mas de los derechos que espresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó estracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario ademas de los derechos ya señalados, la vista de los autos y

documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repeticion que los dos ó tres pesos cuatro reales de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente, ademas de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al estracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinación de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos y lo que se aumentare al estracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos: pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario seis reales por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos por cada pliego de los propios veinte renglenes por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los de-

rechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren espedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo case no se cobrará mas que seis reales por este documento.

Art. 21. Por les oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán tres reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que ecsijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrarán seis reales.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial, con deduccion de un real que ha de aplicarse al escribiente de cualquiera de los espresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Per la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse la mitad de estos derechos al oficial que será el gefe del archivo, y la otra mitad al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna,

que se estienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán tres reales, cuyos derechos se repartirán por iguales partes entre el secretario, el oficial y el escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los espedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por les secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de órden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los ministros del tribunal por comision de su sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará este cuatro pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A mas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones antériores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

CAPITULO II. de alinostas de suit

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1º Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos.

Art. 3º Por los actos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4º Por los autos de exequiendo, cinco pesos.

Art. 5° Esceptúanse de las disposiciones de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interes no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de exeqüendo.

Art. 6°. En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7º Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos y no escede de mil, se cobrarán diez pesos por los espresados autos definitivos.

Art. 8° Cuando el interes del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que espresa el artículo anterior, y seis reales mas desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentarán del propio modo seis reales mas en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos, con este motivo aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9º Los derechos que espresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo, para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de seis reales por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán seis reales, y si fueren dos 6 mas, cualquiera que sea el número, doce reales-

Art. 14. Por los ecshortos que mandaren librar los jueces, percibirán doce reales de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision-

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se estienda alguna razon en el espediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion